

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso : Permiso de Salida del País
Demandante : Leidy Patt Rubiano Botero
Demandado : Diego Armando Ospina Tovar
Radicación : 2023-00020
Interlocutorio :174

Entra al Despacho, las presentes diligencias, para efectuar control de legalidad conforme el art. 132 del C.G.P., para proceder a corregir irregularidades procesales.

Se recibe escrito de aclaración por parte actora, a través de su apoderada, estando el proceso dentro del término de subsanación, dentro del cual se entró al Despacho, indicando que se **aclare o adicione** el auto de inadmisión de la demanda, frente al apellido del demandado que no es MEDINA, sino OSPINA, como erradamente se transcribió; Que no se puede dar cumplimiento a la inadmisión frente al requisito de procedibilidad, pues, según los hechos de la demanda y anexos presentados, existe un acuerdo frente al permiso de salida del país de su hija, cuya conciliación se cumplió dentro de las diligencias de privación de patria potestad, llevada a cabo en este mismo Despacho, y por último la remisión de la demanda al demandado como lo indica la Ley 2213 de 2022, antes de ser admitida, para proceder a la notificación del demandado conforme al art. 290 del C.G.P.

El art. 285 del C.G.P. reza: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

Y el Artículo 287. : " Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término... Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Verificado el plenario y en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ha de dejar sin efecto jurídico el proveído datado del 10 de febrero del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda, revisando el mismo con la presentación de la demanda y sus anexos, se entrará a estudiar las pruebas documentales aportadas, dentro de los requisitos legales para la aceptación de la demanda, junto con el poder y anexos de conformidad con el art. 82, 83 y 84 del C.G.P.

Como también la corrección frente al apellido del demandado DIEGO ARMANDO MEDINA, siendo verificado en el registro civil de nacimiento de la menor que el apellido de su padre es OSPINA, luego entonces, el apellido correcto es OSPINA TOVAR.

En consecuencia, este Despacho conocerá del asunto, procediendo a admitir la presente demanda y realizando la corrección del primer apellido del demandado.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto fechado del 10 de febrero del año en curso, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: reunidos los requisitos de Ley de la presente demanda, y advertida la concurrencia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 , 390 ss del C.G.P. y art. 110 del CIA., este Despacho Judicial,

RESUELVE:

2.1: ADMITIR LA DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS impetrada a través de apoderada judicial por **LEIDY PATT RUBIANO BOTERO con C.C. 53.067.582**, quien representa a su hija **ISABELLA OSPINA RUBIANO** y en contra de **DIEGO ARMANDO OSPINA TOVAR con C.C. 79.977.580**, mayores y vecinos de Girardot y Bogotá D.C.

2.2: IMPRIMIR el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso y 110 del C.I.A.

2.3: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al demandado **DIEGO ARMANDO OSPINA TOVAR**, corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Súrtase lo preceptuado en por el Art. 291 y s.s. del C. G. P, y Ley 2213 de 2022.

2.4: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Girardot y agente de ministerio Público, el inicio de esta acción.

2.5: Realícese por parte de la asistente social, y de conformidad con el decreto 2213 de 2022, la visita social a las partes y la menor a través del aplicativo "lifesize ", como lo dispone el Despacho. Realícese el respectivo agendamiento.

2.6: Oficiar a Migración a fin de solicitar si existe impedimento alguno para la salida del país de la joven **ISABELLA OSPINA RUBIANO**

2.7: Téngase como apoderado judicial a la doctora **LUZ PATRICIA BOTERO GRISALES** de la señora **LEIDY PATT RUBIANO BOTERO**, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b047944ce541c496172798f2639f61cbd74c6255481c4311abd451897f97c246**

Documento generado en 22/03/2023 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>